CONSIDERANDO:

Que, el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución establece que son atribuciones y deberes del Presidente de la República los siguientes: "13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.";

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, considerando entre estos a la energía en todas sus formas, recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos;

Que, el artículo 4, letras a) y c) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, fijan entre los fines principales de dicha Ley: "a) Transformar la matriz productiva, para que ésta sea de mayor valor agregado, potenciadora de servicios, basada en el conocimiento y la innovación; así como ambientalmente sostenible y eco eficiente; (...) c) Fomentar la producción nacional, comercio y consumo sustentable de bienes y servicios, con responsabilidad social y ambiental, así como su comercialización y el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas";

Que, el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos, establece: "Corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la política de hidrocarburos. Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y la aplicación de esta Ley, el Estado obrará a través del Ministerio del Ramo (...)";

Que, el artículo 9 de la Ley ibídem, establece: "El Ministro Sectorial es el funcionario encargado de formular la política de hidrocarburos aprobados por el Presidente de la República (...)";

Que, el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos, dispone: "El almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por PETROECUADOR o por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país, para lo cual podrán adquirir tales derivados ya sea en plantas refinadoras establecidas en el país o importarlo.- En todo caso, tales personas y empresas deberán sujetarse a los requisitos técnicos, normas de calidad, protección.

ambiental y control que fije la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, con el fin de garantizar un óptimo y permanente servicio al consumidor";

Que, el artículo 70 de la Ley de Hidrocarburos, señala: "Además de la EP PETROECUADOR, cualquier persona natural o jurídica domiciliada o establecida en el país podrá importar o exportar hidrocarburos sujetándose a los requisitos técnicos, normas de calidad y control que fije la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (...)", por lo tanto, se puede efectuar libremente la importación de hidrocarburos, considerando la normativa vigente;

Que, el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos, dispone: "Los precios de venta al consumidor de los derivados de los hidrocarburos serán regulados de acuerdo al Reglamento que para el efecto dictará el Presidente de la República";

Que, el Art. 74, numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Pública, señala: "Deberes y atribuciones del ente rector del SINFIP.- El ente rector del SINFIP, como ente estratégico para el país y su desarrollo, tiene las siguientes atribuciones y deberes, que serán cumplidos por el Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas:... 15. Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las Leyes a las que hace referencia este numeral serán únicamente las que provengan de la iniciativa del Ejecutivo en cuyo caso el dictamen previo tendrá lugar antes del envío del proyecto de ley a la Asamblea Nacional";

Que, el Art. 129 del Código Orgánico Administrativo, señala: "Potestad reglamentaria del Presidente de la República. Le corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria en relación con las leyes formales, de conformidad con la Constitución...";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Registro Oficial No. 73 de 2 de agosto de 2005, se expidió el Reglamento para la Regulación de los Precios de los Derivados de Hidrocarburos;

Qué, en virtud del Decreto Ejecutivo No. 894 que derogó el Decreto Ejecutivo No. 883 de octubre de 2019, las carteras de Estado de Economía y Finanzas y de Energía y Recursos Naturales no Renovables han realizado el análisis orientado al ordenamiento de la política de subsidios, desarrollando alternativas para la protección permanente de los grupos vulnerables de la población;

Que, producto de la emergencia sanitaria mundial por la pandemia del COVID19, que ha conmocionado social, económica, psicológica y técnicamente al mundo, uno de sus efectos fue la caída drástica de los precios de crudo, efecto que ha impactado la economía nacional y mundial;

Qué, debido a la caída de los precios del petróleo en el mundo, se ha reducido la brecha entre los precios internacionales de combustibles y los precios nacionales, por lo que es necesario modificar el sistema de determinación de precios de los productos del segmento automotriz Gasolina Extra, Gasolina Extra con Etanol, Diésel 2 y Diésel Premium, así como, para Gasolina Extra y Extra con Etanol destinado a otras pesquerías; y, Diésel 2 y Diésel Premium para el segmento camaronero, atunero y otras pesquerías, a fin de que los precios nacionales converjan hacia los internacionales, minimizando los riesgos de contrabando y el desvío de recursos públicos hacia actividades ilícitas; y transversalizando los beneficios de los ajustes de los precios para estimular la producción y la economía nacional y la economía de los consumidores;

Que, dada la volatilidad de los precios del WTI y BRENT, que son indicadores internacionales de mercado de petróleo, el gobierno ha establecido un mecanismo de bandas de precios orientado a potenciar los beneficios y minimizar el impacto negativo de las fluctuaciones de los precios internacionales de los derivados de los hidrocarburos en los precios a los consumidores;

Qué, los precios para el gas licuado de petróleo de uso doméstico, uso vehicular en el servicio de transporte público por parte de los taxistas legalmente organizados y el destinado al secado de productos agrícolas (maíz, arroz y soya), no son considerados dentro de esta reforma;

Que, mediante oficio Nro. MERNNR-MERNNR-2020-0444-OF del 19 de mayo 2020, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables remitió a la Presidencia de la República y al Ministerio de Economía y Finanzas, el proyecto de reforma al Reglamento.

de Regulación de Precios de Derivados de Petróleo contenido en el Decreto Ejecutivo No. 338; con los respectivos informes del sector de hidrocarburos que lo sustentan;

Que, mediante oficio No. MEF-VGF-2020-007-OF, de 19 de mayo de 2020, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió dictamen favorable, de conformidad con el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos, en concordancia con el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo;

DECRETA:

Reformar el Reglamento de Regulación de Precios de Derivados de Petróleo, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 338, publicado en el Registro Oficial Nro. 73 de 02 de agosto de 2005; considerando un nuevo sistema de precios de mercado para los combustibles: Diésel 2, Diésel Premium, Gasolina Extra y Extra con Etanol para el segmento automotriz; Gasolina Extra y Extra con Etanol para otras pesquerías; y, Diésel 2 y Diésel Premium para el segmento camaronero, atunero y otras pesquerías. En los siguientes términos:

Art. 1.- Elimínese en el artículo 1, inciso primero, las siguientes frases:

"Diésel 2 y Diésel Premium (pesquero "otras pesquerías") 0.9042 Gasolina extra comercial 1.1689 Gasolina extra con etanol comercial 1.1689"

"El precio de venta en terminal para la Gasolina súper, para el sector automotriz, será determinado en forma mensual por la EP PETROECUADOR, en base al costo promedio ponderado más los costos de transporte, almacenamiento, comercialización, un margen que podrá definir la indicada empresa pública y los tributos que fueren aplicables"

Art. 2.- Sustitúyase del artículo 1, la frase:

"Para calcular el costo de producción nacional, en la materia prima se considerará el costo promedio ponderado del crudo de exportación del mes N-2 (N menos dos), siendo N el mes en el que se fijarán los precios"

Por la frase:

"Para calcular el costo de producción nacional, en la materia prima se considerará el costo promedio ponderado del crudo de exportación del mes N-1 (N menos uno), siendo N el mes en el que se fijarán los precios"

Art. 3.- Agréguese a continuación del artículo 1, los siguientes artículos:

"Art. 1.A.- Los precios en terminal y/o depósitos a nivel de Abastecedora, y los precios de venta a nivel de Comercializadora y Distribuidores, serán calculados mensualmente por cada actor de la cadena de comercio de combustibles considerando los marcadores de crudo oriente y WTI, según corresponda, y los tributos aplicables para los siguientes productos y segmento

Productos	Segmento	
Gasolina Súper	Automotriz	
Gasolina Extra y Extra con Etanol	Automotriz	
Diésel 2 y Diésel Premium	Automotriz	

Los precios en terminal y/o depósitos a nivel de Abastecedora de la Gasolina Súper no podrán ser inferiores o iguales al precio de venta a nivel de Abastecedora de la Gasolina Extra y Extra con Etanol, para el segmento automotriz".

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

"Art. 1.B.- Para el comercio de combustibles: Diésel 2, Diésel Premium, Gasolina Extra y Extra con Etanol del segmento automotriz en terminal y/o depósitos a nivel de Abastecedora, se establece un sistema de bandas de precios (USD/galón) de acuerdo a los siguientes componentes:

A: Valor para cubrir los costos de producción del periodo de análisis (PP_n)

B: Precio de venta en terminal del periodo anterior al del análisis (PT_{n-1}) .

C: El precio de venta en terminal del periodo de análisis (PT_n)

Para el sistema de regulación de precios se define un límite de variación mensual, entendido como el ancho de la banda (a%), este valor es del +/-5%.

Para el primer periodo de la política (i) se fijan los precios de la siguiente manera:

Para gasolina extra y gasolina extra con etanol, segmento automotriz.

 $PT^{i} = 1.409821$ i = n es el periodo inicial de la política

• Para diésel premium y diésel 2, segmento automotriz.

 $PT^{i} = 0.770535$ i = n es periodo inicial de la política

Para todos los periodos subsiguientes (j), el valor del precio de venta en terminal (PT_n) será dinámico y ajustado al ancho de la banda (a%).

• Si B > A: Si El precio de venta en terminal del periodo anterior al del análisis (PT_{n-1}) es mayor al valor para cubrir los costos de Producción del periodo de análisis (PP_n) . Entonces, el precio de venta en terminal del periodo de análisis (PT_n) será:

$$PT_n = PT_{n-1}*(1+max\left(\frac{PP_n}{PT_{n-1}}-1;-\boldsymbol{a}\%\right))$$

• Si B < A: Si El precio de venta en terminal del periodo anterior al del análisis (PT_{n-1}) es menor al valor para cubrir los costos de Producción del periodo de análisis (PP_n) . Entonces, el precio de venta en terminal del periodo de análisis (PT_n) será:

$$PT_n = PT_{n-1} * (1 + min\left(\frac{PP_n}{PT_{n-1}} - 1; \boldsymbol{a}\%\right))$$

Para los subsiguientes periodos, (f), se debe cumplir con la condición de que el precio de venta en terminal del periodo calculado (PT_n) , sea mayor o igual al de decreto (PT^i) ; en el caso de que este valor sea menor, se aplicará el precio de venta en terminal del decreto (PT^i) .

$$Si PT_n \ge PT^i$$
 entonces: $PT_n = PT_n$
 $Si PT_n < PT^i$ entonces: $PT_n = PT^i$

La facturación y despacho en terminal de los derivados de petróleo serán a 60 grados Fahrenheit.

El margen de abastecedora (Mga_n) será calculado como la diferencia entre el componente C (el precio de venta en terminal del periodo de análisis (PT_n) y el A (Valor para cubrir los costos de Producción del periodo de análisis (PP_n). Es decir, el margen de abastecedora es la diferencia entre C y A.

• Si A>C: Si el valor de los costos de Producción del periodo de análisis (PP_n) es mayor que el precio de venta en terminal del periodo de análisis (PT_n). Entonces, el margen de abastecedora es cero:

$$Mga_n = 0$$

 Si A<C: Si el valor de los costos de producción del periodo de análisis (PP_n) es menor que el precio de venta en terminal del periodo de análisis (PT_n). Entonces, el margen de abastecedora es positivo:

$$Mga_n > 0$$

Para cada producto, el Precio Venta al Público (PVP_n) del periodo de análisis será calculado como la adición del Precio en Terminal (PT_n) , el Impuesto al Valor Agregado (IVA_n) y el margen de comercialización con IVA (Mg_n) .

$$PVP_n = PT_n * (1 + IVA_n) + Mgc_n$$

Los **márgenes de comercialización** (*Mgc_n*), para el segmento automotriz, para los combustibles señalados serán los establecidos en el artículo 2 del Reglamento de Regulación de Precios de Derivados de Petróleo contenido en el Decreto Ejecutivo Nro. 338:

- Gasolina Extra y Extra con Etanol (valor con IVA)
 Mgc_n = 0,171
- Diésel 2 y Diésel Premium (valor con IVA)
 - $o Mgc_n = 0.137$

Para el primer periodo de la política (i) los precios de venta al público a nivel de surtidor se fijan de la siguiente manera:

• Para gasolina extra y gasolina extra con etanol, segmento automotriz.

 $PVP^{i} = 1.75$

• Para Diésel 2 y Diésel Premium (valor con IVA).

 $PVP^i = 1.00$

Para los subsiguientes periodos, (j)El precio de venta al público del Diésel 2 y Diésel Premium y gasolina extra y gasolina extra con etanol del periodo calculado (PVP_n) , será siempre mayor o igual (PVP^i)

Los precios de venta al público de la Gasolina Súper no podrán ser inferiores o iguales al precio de venta al público de la Gasolina Extra y Extra con Etanol, para el segmento automotriz.

"Art. 1.C.- Los precios en terminal y/o depósitos a nivel de Abastecedora, serán calculados mensualmente por cada actor de la cadena de comercio de combustibles considerando los marcadores de crudo oriente y WTI, según corresponda, y los tributos aplicables para los siguientes productos y segmento

Productos	Segmento	
Gasolina Extra y Extra con Etanol	Otras pesquerias	
Diésel 2 y Diésel Premium	Camaronero, atunero y otras pesquerías	

"Art. 1.D.- Para el comercio de combustibles: Gasolina Extra y Extra con Etanol para otras pesquerías, y Diésel 2 y Diésel Premium para el segmento camaronero, atunero y otras pesquerías, en terminal y/o depósitos a nivel de Abastecedora, se establece un sistema de bandas de precios de acuerdo a los siguientes componentes:

A: Valor para cubrir los costos de producción del periodo de análisis (PP_n)

B: Precio de venta en terminal del periodo anterior al del análisis (PT_{n-1}) .

C: El precio de venta en terminal del periodo de análisis (PT_n)

Para el sistema de regulación de precios se define un límite de variación mensual, entendido como el ancho de la banda (a%), este valor es del $\pm -5\%$.

Para el primer periodo de la política (i) se fijan los precios de la siguiente manera:

• Para gasolina extra y gasolina extra con etanol, segmento otras pesquerías.

 $PT^i = 1.409821$ i = n es el periodo inicial de la política

• Para diésel premium y diésel 2, segmento camaronero, atunero y otras pesquerías.

 $PT^{i} = 0.770535$ i = n es periodo inicial de la política

Para todos los periodos subsiguientes (j), el valor del precio de venta en terminal (PT_n) será dinámico y ajustado al ancho de la banda (a%).

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

• Si B > A: Si El precio de venta en terminal del periodo anterior al del análisis (PT_{n-1}) es mayor al valor de los costos de Producción del periodo de análisis (PP_n) . Entonces, el precio de venta en terminal del periodo de análisis (PT_n) será:

$$PT_n = PT_{n-1} * \left(1 + max\left(\frac{PP_n}{PT_{n-1}} - 1; -a\%\right)\right)$$

• Si B < A: Si El precio de venta en terminal del periodo anterior al del análisis (PT_{n-1}) es menor al valor de los costos de Producción del periodo de análisis (PP_n) . Entonces, el precio de venta en terminal del periodo de análisis (PT_n) será:

$$PT_n = PT_{n-1} * (1 + min\left(\frac{PP_n}{PT_{n-1}} - 1; \boldsymbol{\alpha}\%\right))$$

Para los subsiguientes periodos, (j), se debe cumplir con la condición de que el precio de venta en terminal del periodo calculado (PT_n) , sea mayor o igual al de decreto (PT^i) ; en el caso de que este valor sea menor, se aplicará el precio de venta en terminal del decreto (PT^i) .

$$Si PT_n \ge PT^i$$
 entonces: $PT_n = PT_n$
 $Si PT_n < PT^i$ entonces: $PT_n = PT^i$

La facturación y despacho de los derivados de petróleo serán a 60 grados Fahrenheit.

El margen de abastecedora (Mga_n) será calculado como la diferencia entre el componente C (el precio de venta en terminal del periodo de análisis (PT_n) y el A (Valor para cubrir los costos de Producción del periodo de análisis (PP_n) . Es decir, el margen de abastecedora es la diferencia entre C y A.

Si A>C: Si el valor de los costos de Producción del periodo de análisis (PP_n) es mayor que el precio de venta en terminal del periodo de análisis (PT_n). Entonces, el margen de abastecedora es cero:
 Mga_n = 0

• Si A<C: Si el valor de los costos de producción del periodo de análisis (PP_n) es menor que el precio de venta en terminal del periodo de análisis (PT_n) . Entonces, el margen de abastecedora es positivo:

 $Mga_n > 0$

Art. 4.- Elimínese en el artículo 2, los márgenes de comercialización de la gasolina extra comercial y extra con etanol comercial, y la siguiente frase:

"Diésel 2 y Diésel Premium (pesquero "otras pesquerías") 0.137".

Art. 5.- Elimínese del artículo 5 la siguiente frase:

"El precio de venta en terminal de las gasolinas, Diesel 2 y Diesel Premium para el sector pesquero "otras pesquerías", será el mismo que el establecido en el Artículo 1 de este Reglamento."

Art. 6.- Elimínese la siguiente Disposición General Primera:

"DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El sistema de compensación para el sector camaronero y pesquero atunero que utilizan diesel, será creado y aplicado por el Ministerio de Economía y Finanzas; el Servicio de Rentas Internas; el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, y, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables."

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA: El Ministerio de Economía y Finanzas, en conjunto con el Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, semestralmente presentarán un informe al Presidente de la República de la aplicación del sistema de bandas de precios señalado en el artículo 1.B. para los combustibles Diésel 2, Diésel Premium, Gasolina Extra y Extra con Etanol del segmento automotriz en terminal y/o depósitos a nivel de Abastecedora de los derivados de petróleo.

Asimismo, presentarán un informe semestral respecto de la aplicación del sistema de bandas de precios y productos señalados en el artículo 1.D.

SEGUNDA: EP PETROECUADOR elaborará su metodología para el cálculo de precios de los combustibles Diésel 2, Diésel Premium, Gasolina Extra, Gasolina Extra con Etanol y Gasolina Súper, del segmento automotriz en terminales y/o depósitos a nivel de Abastecedora de los derivados de petróleo, considerando el artículo 1.A, precautelando los intereses del Estado.

Asimismo, EP PETROECUADOR elaborará su metodología para el cálculo de precios de los combustibles Gasolina Extra y Extra con Etanol para otras pesquerías, y Diésel 2 y Diésel Premium para el segmento camaronero, atunero y otras pesquerías en terminales y/o depósitos a nivel de Abastecedora de los derivados de petróleo, considerando el artículo 1.C, precautelando los intereses del Estado.

TERCERA: La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, o quien haga sus veces, controlará la aplicación del Reglamento de Regulación de Precios de Derivados de Petróleo contenido en el Decreto Ejecutivo Nro. 338.

CUARTA: El Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con el Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables diseñará los instrumentos de política pública de compensación necesarios como consecuencia de la aplicación del sistema de bandas de precios.

QUINTA: Se mantienen vigentes las disposiciones en relación al resto de los precios de los combustibles y segmentos establecidos en el Reglamento de Regulación de Precios de Derivados de Petróleo contenido en el Decreto Ejecutivo Nro. 338.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Los precios en las estaciones de servicio se implementarán desde el día 20 de mayo de 2020, a las 00h00.

SEGUNDA.- Para el comercio de los combustibles Diésel 2, Diésel Premium, Gasolina Extra y Extra con Etanol, los precios en terminal y/o depósitos a nivel de Abastecedora, y de venta al público serán los siguientes:

PRECIO BASE DESDE ABASTECEDORA

Producto	Segmento	Precio Abastecedora sin iva usd/gal
Diésel 2 y Diésel Premium	Automotriz	0,770535
Gasolina Extra y Extra con Etanol	Automotriz	1,409821

PRECIO BASE DE VENTA AL PÚBLICO (SURTIDOR)

Producto	Segmento	Precio Base P.V.P (surtidor) usd/gl
Diésel 2 y Diésel Premium	Automotriz	1,000
Gasolina Extra y Extra con Etanol	Automotriz	1,750

TERCERA.- Para el comercio de los combustibles Diésel 2, Diésel Premium, Gasolina Extra y Extra con Etanol, los precios en terminal y/o depósitos a nivel de Abastecedora, serán los siguientes:

Producto	Segmento	Precio Abastecedora sin iva usd/gal
Diésel 2 y Diésel Premium	Camaronero, atunero y otras pesquerías	0,770535
Gasolina Extra y Extra con Etanol	Otras pesquerías	1,409821



CUARTA.- Desde el 1 de julio del 2020 en adelante, se aplicará el sistema de bandas de precios señalado en los artículos 1.B y 1.D para los combustibles Diésel 2, Diésel Premium, Gasolina Extra y Extra con Etanol, en terminal y/o depósitos a nivel de Abastecedora de los derivados de petróleo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a el Ministerio de Economía y Finanzas; el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables; Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero o quien haga sus veces; y la EP PETROECUADOR o quien haga sus veces.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 19 de mayo de 2020.

Lenín Moreno Garcés

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

RICHARD IVAN MARTINEZ ALVARADO Firmado digitalmente por AICHARD
IVAN MARTINEZ ALVARADO
Din charichardo IVAN
MARTINEZ ALVARADO ONEC
LIGUITO de BANCO CENTRAL DEL
ECUADOR OU-ENTIDAD DE
ECUADOR OU-ENTIDAD DE
ECHTIFICACION DE
INFORMACION-ECIBCE
Mociny sel autor de este
documento
Unicarior

Richard Martínez Alvarado
MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS



René Ortiz Durán
MINISTRO DE ENERGÍA Y
RECURSOS NATURALES
NO RENOVABLES